

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 05064/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00047/XONACAT/IP/2019, por parte de la **Ayuntamiento de Xonacatlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Descripción del procedimiento para el nombramiento del cronista municipal. Criterios a calificar, así como la calificación por cada candidato, a cronista municipal. Candidatos que participaron en el procedimiento a cronistas municipales Servidores públicos que calificaron a los candidatos a cronistas municipales Acta o documento oficial, por el cual se llevo a cabo el nombramiento del cronista municipal. Curriculum vitae de cada candidato y de la persona que fue designada a cronista municipal

Documento con las firmas con las ponderaciones de cada candidato a cronista municipal.”(sic)

2. Respuesta. Con fecha treinta de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

“En relación a la petición que ha sido formulada por el particular, este sujeto obligado hace de su conocimiento la respuesta a lo solicitado en los archivos que se anexan a la presente.a efecto de dar contestación al solicitante.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **EXPEDIENTE DE NORMA.pdf**, **EXPEDIENTE DE EFRAIN.pdf**, **CONVOCATORIA DE CRONISTA MUNICIPAL.pdf**, **ORDEN DEL DIA DECIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA.pdf**, **EXTRACTO DE LA DECIMO SEGUNDA SESION.pdf**, **EXPEDIENTE DE CINDY.pdf**, **doc09343520190530153051.pdf**, **ORDEN DEL DIA QUINTA SESION ORDINARIA.pdf**, **EXTRACTO DE CABILDO.pdf**, **PERIODICO OBSERVADOR.pdf** y **doc09343620190530153136.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de junio del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

"La respuesta parcial del Sujeto Obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado hace una entrega parcial de la Información, ya que en su respuesta de lo solicitado pone de manera parcial la contestación: 1.- Descripción del procedimiento para el nombramiento del cronista municipal. Remite la convocatoria respecto a cual eran las bases para dicho procedimiento. 2.- Criterios a calificar, así como la calificación por cada candidato, a cronista municipal. Dentro de la Convocatoria en la base sexta y séptima menciona "Evaluar su idoneidad virtudes y conocimiento...A partir de la evaluación de las y los aspirantes..." en este sentido no hace referencia a la calificación por candidato ni cual fue el criterio de "idoneidad, virtudes o conocimientos" es decir para que de manera parcial puedan darse los supuestos no dicen cual es el parámetro a calificar, es ahí donde me refiero a los criterios utilizados. Así mismo no exhiben el documento con las calificaciones de los candidatos. 3.-Candidatos que participaron en el procedimiento a cronistas municipales. Exhibe la lista de quienes participaron. 4.- Servidores públicos que calificaron a los candidatos a cronistas municipales. Dentro de la convocatoria menciona "Comisión para la elección del Cronista Municipal", sin embargo no menciona quienes integran dicha comisión, es ahí donde me refiero a los servidores públicos que calificaron el procedimiento. 5.-Acta o documento oficial, por el cual se llevo a cabo el nombramiento del cronista municipal De acuerdo al punto anterior mencionan una comisión misma que en su momento tuvo que emitir un acta o documento por el cual eligió al cronista

municipal es ahí donde me refiero al acta o documento. 6.-Documento con las firmas con las ponderaciones de cada candidato a cronista municipal. El sujeto obligado no muestra el documento firmado con cada una de las ponderaciones realizadas.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionados Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos, en el momento procesal previsto en la Ley.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de agosto del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión en fecha dos de junio de los corrientes.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

Así, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean

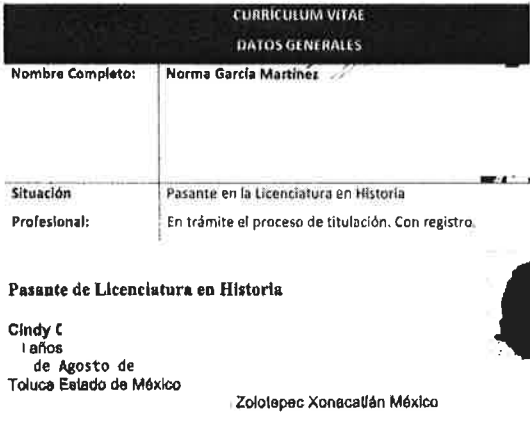
o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público¹.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta proporcionada, a efectos de facilitar el análisis que permitirá dilucidar si se colma o no el derecho de acceso a la información del particular:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Motivos de Inconformidad	Colma
1. Procedimiento para el nombramiento del cronista municipal.	De la convocatoria contenido en el archivo denominado <u>CONVOCATORIA DE CRONISTA MUNICIPAL.pdf</u> se advierte lo siguiente:	Remite la convocatoria respecto a cuál eran las bases para dicho procedimiento.	Sí

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<p>6. Curriculum vitae de cada candidato y de la persona que fue designada a cronista municipal.</p>	 <p>CURRICULUM VITAE DATOS GENERALES Nombre Completo: Norma García Martínez Situación: Pasante en la Licenciatura en Historia Profesional: En trámite el proceso de titulación. Con registro. Pasante de Licenciatura en Historia Cindy C 1 años de Agosto de Toluca Estado de México Zolotepec Xonacatlán México</p>	<p>No</p>	
<p>7. Documento con las firmas con las ponderaciones de cada candidato a cronista municipal.</p>	<p>No se pronunció.</p>	<p>El sujeto obligado no muestra el documento firmado con cada una de las ponderaciones realizadas.</p>	<p>No</p>

Cabe subrayar, que independientemente de los motivos de inconformidad aducidos en la tabla, en términos generales el particular se adolece de la entrega parcial de la información, por lo que resulta procedente el análisis de cada uno de los requerimientos.

En esa tesitura, resulta necesario aludir en primer lugar a lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son la base de la división territorial de los estados, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular estados para su régimen interior, investido de personalidad jurídica, lo que quiere decir que posee libremente la capacidad de decisión siempre y cuando, ello sea conforme a los ordenamientos legales aplicables, según se lee enseguida:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...."

Establecido lo previo, se procede a analizar los requerimientos marcados con los **numerales 1 y 2** a la luz de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son atribuciones de los ayuntamientos, expedir convocatoria para designar al Cronista Municipal, en relación directa con ello, el diverso 147 P, de la ley en análisis, dispone que en cada Municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, expedirá la convocatoria abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal, la cual, deberá publicarse y difundirse en los lugares de mayor afluencia, durante un periodo no menor a 15 y no mayor a 20 días naturales.

En ese contexto, se tiene que en repuesta el **Sujeto Obligado** remitió el archivo CONVOCATORIA DE CRONISTA MUNICIPAL.pdf, del que sustancialmente se advierte lo siguiente:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XONACATLAN,
MEXICO 2019-2021**

Con fundamento en el artículo 147 P, Q, R, S, U, V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en cumplimiento al acuerdo aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el diecinueve de febrero del año 2019, el H. Ayuntamiento de Xonacatlán, México,

C O N V O C A

A todos los interesados en participar en el proceso de designación de la ciudadana o el ciudadano que ocupará el cargo de Cronista Municipal de Xonacatlán, el cual se desarrollará bajo las siguientes:

B A S E S

SEXTA. La Comisión para la Elección del Cronista Municipal, analizará la información y documentación presentada por las y los aspirantes a fin de:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente convocatoria; y
- b) Evaluar su idoneidad, virtudes y conocimiento para ocupar el cargo de Cronista Municipal de Xonacatlán. Asimismo, la Comisión para la Elección del Cronista Municipal, podrá recabar la información que considere necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos de las y los aspirantes, así como requerirles que otorguen, en la forma y términos que señale, las autorizaciones que requiera para verificar la información y documentación que se le presente conforme a esta Convocatoria. De la selección de las y los aspirantes que integrarán las propuestas a la vacante y su turno al Ayuntamiento.

SÉPTIMA. A partir de la evaluación de las y los aspirantes, en los términos señalados en el apartado anterior, la Comisión para la Elección del Cronista Municipal seleccionará a los mejor evaluados, en una proporción de tres personas por el cargo vacante.

OCTAVA. A más tardar el 24 de abril de 2019, la Comisión para la Elección del Cronista Municipal, remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento la relación y los expedientes de las y los candidatos seleccionados.

NOVENA. La Secretaría del Ayuntamiento publicará la lista de candidatos a más tardar el 26 de abril de 2019.

DÉCIMA. A más tardar, el 30 de abril de 2019, el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, previo análisis de las y los tres candidatos, por parte de la Comisión, designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien tenga las mayores virtudes y conocimientos para ocupar el cargo del Cronista Municipal.

De las imágenes insertas se deduce, que la convocatoria contiene las bases para participar en el proceso de designación para ocupar el cargo de Cronista Municipal, en las que se incluye el proceso de evaluación de la información y documentación presentada, así como la idoneidad, virtudes y conocimiento, para posteriormente ser nombrado, aquel que tenga las mayores virtudes y conocimientos con base en los criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad.

En consecuencia, los requerimientos de información relativos al **procedimiento para el nombramiento del cronista municipal y los criterios a calificar, así como la calificación por cada candidato**, se tienen por colmados, en virtud de que la Convocatoria señala claramente las bases y/o procedimientos, los criterios a calificar, no obstante, que si bien, no se entregó la calificación de cada candidato, también lo es, que de la lectura a la convocatoria no se tiene que los candidatos debían obtener un puntaje o calificación mínima para su participación.

Máxime, que los expedientes y la información concerniente a los participantes que no resultaron ganadores no tienen el carácter de público, por contener datos personales que pudieran vulnerar la esfera jurídica de éstos, al hacerlos identificables, de manera que se pudiera provocar un daño mayor al beneficio social que se obtendría, en este contexto tanto el nombre como la información concerniente a los participantes que no resultaron ganadores tiene el carácter de confidencial, no obstante que transparente el procedimiento de selección del Cronista Municipal.

Derivado de lo dicho en el párrafo que precede, el momento de atender lo relativo al numeral 3, a través del cual el particular solicitó los **candidatos que participaron en el procedimiento a cronistas municipales**.

Al respecto, de archivo **doc09343620190530153136.pdf** fue posible obtener lo siguiente:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

4.- En cumplimiento a la base segunda de la Convocatoria citada, del 5 al 12 de abril del año 2019, se llevó a cabo el registro de cuatro aspirantes, siendo los C. Efraín Bonifacio Alva, Cindy Cruz Ramos, Norberto Lazcano Vázquez y Norma García Martínez, para después turnarlos a la Comisión para la Elección del Cronista Municipal, para que en el periodo comprendido del 22 al 24 de abril del mismo año, la Comisión realizara la evaluación de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos y dictaminara la terna que llegaría a la etapa final, así como la fecha en la que deberían comparecer ante el cabildo a exponer su aspiración; dándose el caso que se aprobó el registro de los C. Efraín Bonifacio Alva, Cindy Cruz Ramos y Norma García Martínez, toda vez que el C. Norberto Lazcano Vázquez sólo realizó la petición para participar, sin presentar documentación alguna, así mismo, se señaló el día 30 de abril de 2019 para la comparecencia de los integrantes de la terna ante el cabildo para exponer su aspiración; lo que se acredita con los anexos seis y siete, consistentes en el acta de deliberación de la comisión para la elección del cronista municipal de fecha 22 de abril de 2019 y los curriculum's de cada aspirante.

Del extracto del documento en cuestión, se obtiene el nombre de las cuatro personas que participaron en el procedimiento de selección, con lo cual se tiene por colmado el requerimiento de información.

En otro punto, por cuanto hace al requerimiento marcado con el numeral 4, el **Sujeto Obligado** remitió la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo texto se lee, que contiene el extracto del punto XI de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del 29 de enero de 2019, en la que se aprobó por unanimidad de voto lo siguiente:

Primero: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Cabildo la remoción del Profesor Héctor Ortiz Pérez, quien hasta el 31 de diciembre del 2018 fungió como Cronista Municipal, lo anterior en razón de que desde el día 1 de enero de 2019 no se ha presentado a laborar, sin justificación alguna, tomando esto como abandono de empleo.

Segundo: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Cabildo la Comisión Transitoria para la designación del Cronista Municipal, misma que quedará integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo en el Ayuntamiento	Cargo en la Comisión
Adriana Ivonne Trujillo Coamala	Séptima Regidora	Presidenta
Alejandro Rivas Cortez	Secretario del Ayuntamiento	Integrante
Oscar Gutiérrez García	Contralor	Integrante

Tercero: Se instruye a la Comisión Transitoria para la designación del Cronista Municipal, a revisar el proyecto de Convocatoria abierta a toda la población, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 P de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Documento que contiene el nombre de las personas que conformaron la Comisión Transitoria para la designación del Cronista Municipal, además de establecer en la base “Décima” de la ya referida convocatoria, que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo aprobara la designación, en consecuencia el requerimiento de información se tiene por colmado.

En lo que respecta al numeral 5, el particular requirió el acta de Cabildo o documento oficial del que se desprende la designación del Cronista Municipal, por lo que vale la pena decir, que el **Sujeto Obligado** remitió el archivo **doc09343620190530153136.pdf**, de cuyo contenido fue posible extraer el nombre de la persona que se designó como Cronista Municipal, sin embargo, dicho pronunciamiento no atiende lo previsto en los artículos 27, 28, 30 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia...”

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera....

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del

Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

(...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;...”

Bajo el marco del ordenamiento jurídico transcrito, el Ayuntamiento sesionara cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, las cuales serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, y constaran en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Siendo responsable, el Secretario del Ayuntamiento, de levantar en cada sesión el acta correspondiente, que contenga: los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación. Además llevará y conservará el libro de las actas de cabildo con un extracto de las mismas, para el despacho de asuntos tratados; y cuando se trate de reglamentos y otras normas de carácter general en el Municipio, se debe hacer constar íntegramente en el libro de actas, así como el resultado de la votación y la firma de los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal, entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, siempre que se trate de acuerdos, que no contengan información clasificada.

Bajo los planteamientos hechos, resulta procedente ordenar la entrega del Acta de Cabildo de la Séptima Sesión de Cabildo de fecha 30 de abril de la presente anualidad, en cuyo texto se contiene que por mayoría de votos las Pasante en

Historia ocupe el cargo de Cronista Municipal, por el periodo 30 de abril del 2019 al 30 de abril del 2022, en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

En lo que respecta al currículum vitae solicitado por el particular de los candidatos a Cronista Municipal, el **Sujeto Obligado** envió en respuesta los expediente de los ciudadanos participantes de manera íntegra, como lo son: acta de nacimiento, certificado de antecedentes no penales, credencial para votar con fotografía, currículum vitae, carta bajo protesta de decir verdad con firma, documento comprobatorio de estudios, CURP.

Siendo las cosas así, resultaría procedente tener por colmado el requerimiento de información en lo relativo al currículum vitae solicitado, sin embargo, la respuesta atenta contra el derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos, toda vez, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Toda vez que entregó de manera íntegra los documentos que integran el expediente de los candidatos, dejando visible fecha de nacimiento, domicilio, edad, entre otros;

no obstante que el currículum vitae de aquellos que no resultaron ganadores, tienen el carácter de confidencial, en virtud de que su entrega no abunda en la rendición de cuentas.

En consecuencia, ante la omisión del **Sujeto Obligado** para salvaguardar los datos personales que obran en sus archivos, resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cuautitlán, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Bajos dichos términos, el **Sujeto Obligado** deberá entregar únicamente el expediente de persona que resultó ganadora en el procedimiento de selección para Cronista Municipal, con la única intención de salvaguardar el principio de legalidad, ante la evidente transgresión a la protección de los datos personales.

En el entendido de que la información entregada limita al particular para utilizar, transmitir o informar los documentos, en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del **Sujeto Obligado**.

En ese sentido, cabe invocar que el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

establece: *"Implicito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos"*.

Por tanto, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada, dicho de otro modo, **el derecho a la información comporta la facultad de cualquier individuo de buscar, recibir y difundir** informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el **Sujeto Obligado** omitió testar, vulneran la esfera de derechos privados de sus titulares, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como "Pacto de San José", estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3², en consecuencia se pone en riesgo de manera reiterada y continua la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al **Sujeto Obligado** de entregar de nueva cuenta de los documentos que soporten la información requerida por los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información, atiende los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, al considerar que es la medida más

² Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede e ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

amplia e **idónea** para satisfacer los requerimientos que son de interés de los particulares, sin la limitar su derecho a difundirla o transmitirla.

Por último, por cuanto hace al numeral 7, el particular requirió el **documento firmado con las ponderaciones de cada candidato a cronista municipal**, del cual no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**.

Es decir, el entiende que el particular desea tener acceso al documento en el que conste la evaluación, así como las circunstancias que se tomaron en cuenta para designar al Cronista al Cronista Municipal, información que juicio de este Pleno tienen el carácter de confidenciales respecto a los candidatos que no resultaron ganadores.

Lo anterior es así, al considerarse, que hacer la información pública podría vulnerar la esfera íntima de las personas que participaron, en consecuencia se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, por cuanto hace a la persona designa resulta procedente ordenar su entrega, pues así la población se hará conocedora de que efectivamente se nombró a la personas mayor experiencia laboral y conocimiento en el ámbito solicitado, por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual

de manera enunciativa más no limitativa podría ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **fotografía**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor

imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción

XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el

Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.

	Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		
Fundamentación legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamentación legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamentación legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamentación legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xonacatlán.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xonacatlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00047/XONACAT/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de resultar procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Currículum Vitae y documento firmado con las ponderaciones de la Cronista Municipal ganadora.
2. Acta de Cabildo de la Séptima Sesión de Cabildo de fecha 30 de abril de 2019, en su caso, la correspondiente a la designación de la Cronista Municipal.
3. El Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado que clasifique como información confidencial, el documento con las ponderaciones de los participantes que no resultaron ganadores en el procedimiento de designación de Cronista Municipal.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05064/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica) **PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 05064/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN